



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 344

(Aprobado mediante Acta del 23 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Daniel Antonio Moreno
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105018201900198-01
Temas	Compatibilidad indemnización sustitutiva de la pensión vejez y pensión de invalidez de origen laboral
Decisión	Confirmada

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Parra Bernal quien se identifica con T.P. 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que pretende es compatible con la

pensión de invalidez de origen laboral que disfruta, en consecuencia, se condene a Colpensiones al pago de dicha indemnización debidamente indexada, así como las costas del proceso, sobre las cuales solicita el pago de intereses legales consagrados en el art. 1617 del Código Civil.

Como hechos relevantes señaló que nació el 16 de octubre de 1929, que se afilió al ISS, entidad que le reconoció pensión de invalidez de origen laboral en el año 1987. Afirma que cumplió los 60 años en 1989, y que cotizó 198,86 semanas razón por la que en el año 2016 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que, el demandante disfruta de pensión de invalidez de origen laboral que se encuentra a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA., y además no reporta semanas cotizadas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas y en su lugar condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$1.977.024,21, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que ordenó indexar a partir del 6 de septiembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.

Como sustento de la decisión, la *a quo* en lo relativo a la compartibilidad de las prestaciones citó apartes de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SL-4399 de 2018, y concluyó que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es compatible con la pensión de invalidez de origen laboral que disfruta el demandante, por cuanto, dichas prestaciones no se financian con los mismos recursos.

Señaló que se acreditó en el plenario que el demandante laboró para el Municipio de Yotoco desde enero de 1984 hasta octubre de 1987, y que según la historia laboral el demandante cotizó 322,29 semanas en

toda la vida laboral, siendo procedente el pago de la indemnización que reclamó en el año 2016, la que señaló es imprescriptible. Finalmente, señaló que, al realizar el cálculo para lo cual tuvo en cuenta 322,29 semanas obtuvo el valor de \$1.977.024,21, el cual se debe pagar indexado al demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme a la decisión, el apoderado judicial del demandante solicita tener en cuenta las 322 semanas y el salario base de liquidación, y el promedio ponderado de cotización más favorables, explicando que el cálculo por él realizado asciende a la suma de \$8.027.949, suma que señala debe ser indexada. Adicional, señaló que las costas deben ser liquidadas por un valor mayor, toda vez que Colpensiones contestó la demanda. Finalmente, señaló que se deben reconocer los intereses legales consagrados en el art. 1617 del Código Civil, sobre las costas, los que refiere proceden sobre obligaciones pensionales que son de tracto sucesivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede en principio, del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, dado que la sentencia fue adversa a los intereses de la entidad, de la cual es garante la Nación, pero además, de los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado judicial del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en caso afirmativo, establecer, si el valor reconocido en primera instancia se ajusta a derecho, así mismo, si procede la condena de intereses legales sobre la condena en costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Compatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la pensión de invalidez de origen laboral

En el presente caso se pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, sin embargo, se informa que al demandante le fue reconocida la pensión de invalidez de origen laboral. En efecto, se advierte que tal prestación fue reconocida por el ISS mediante Resolución N° 03076 de 1987, a partir del 5 de marzo del mismo año y en cuantía de \$20.510, para lo cual se tuvo en cuenta 12 semanas cotizadas (f.° 14).

Al respecto, se ha de precisar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido desde antaño que resulta compatible la pensión de invalidez de origen laboral con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto i) tales prestaciones cubren dos riesgos distintos, la primera los originados en la actividad laboral, y la segunda, el deterioro o desgaste del transcurso del tiempo, es decir, la edad; ii) porque los recursos para cubrir cada uno de estos riesgos, provienen de fuentes de financiación independientes, y iii) tienen reglamentación diferente. Consultar sentencias proferida por la Corte Suprema de Justicia el 1° de diciembre de 2009, rad. 33558; el 23 de febrero de 2010, rad. 33265, el 13 de febrero de 2013, rad. 40560, y SL-4882 de 2019, entre otras.

Si bien, para la época en que se le reconoció la pensión de invalidez al demandante -año 1987- el pago que se realizaba para el aporte de pensión, salud y riesgos profesionales, era en un solo pago al ISS, tal situación no desvirtúa la independencia de las fuentes de financiación, dada la distribución del aporte conforme lo ordena los artículos 56 de la Ley 90 de 1946, 20 y 23 del Decreto 1650 de 1977.

Así las cosas, no evidencia esta colegiatura incompatibilidad para otorgar la prestación solicitada.

2. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Esta prestación procede, conforme al art. 37 de la Ley 100 de 1993, una vez concurren los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) que haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema.

Al respecto considera la Sala, que se debe acompañar la decisión adopta por el Juzgador de instancia, pues al revisar las pruebas documentales allegadas por las partes al plenario, se contacta que el demandante cumplió los 60 años el 16 de octubre de 1989 (f. 12), fecha para la cual alcanzó a cotizar un total de 322,29 semanas (f.º 69 y ss), y solicitó el pago de la indemnización el 6 de septiembre de 2016 (f.º 18 y ss.), siendo entonces procedente el reconocimiento de la indemnización pretendida.

Ahora, para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del Decreto Reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

Así las cosas, procede la Sala a realizar la liquidación respectiva y obtiene como resultado la misma suma señalada por la jueza en \$1.977.024 -conforme al anexo-, en consecuencia, y ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirmará la dedición de primera instancia en este aspecto, así como la de ordenar la indexación de dicha prestación económica, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, pues conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, tal prestación resulta imprescriptible, más aún en el presente caso que el actor solicitó el reconocimiento de la indemnización en el año 2016 sin que se evidencie acto administrativo que de respuesta.

Ahora con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante se precisa que, en el cálculo realizado por la Sala se contabilizaron las 322 semanas que se registran en la historia laboral, en las que incluso se encuentra el periodo laborado con el Municipio de Yotoco, dado que la afiliación por parte de dicho ente municipal se dio desde junio de 1984 (f.º28) -de ahí que se deba tener en cuenta los IBC sobre los cuales se cotizó (f.º71)-, sin embargo, no se obtiene la suma señalada por el recurrente, la que dicho sea de paso no tiene ningún soporte, pues no se allegó liquidación al plenario, por ende, no prospera la alzada en este punto.

3. Condena en costas

Ahora, en cuanto al valor de las agencias en derecho, que también fueron motivo de censura por activa, precisa la corporación que esta no es la oportunidad para atacar tal monto, por ende, no procede el recurso en ese aspecto.

Finalmente, en lo relativo a que se imponga condena por los intereses legales consagrados en el art. 1617 del Código Civil, sobre las costas, conviene destacar que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención, de ahí la redacción del artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles, pues viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio.

Expuesto lo anterior, considera esta Sala que no resultan válidos los argumentos que expuso el recurrente para solicitar la condena, pues las costas no corresponden a una obligación pensional de tracto

sucesivo, como se entiende, y dicho interés legal rige para negocios jurídicos, situación que no se configura en el presente caso.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron conforme a lo dispuesto en los arts. 361 y 365 del CGP., al no resultar próspero el recurso interpuesto por la parte demandante, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 335 proferida el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente vencido, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
27/10/1981	31/12/1981	5.790	1,29	126,15	66	566.208	16.564,60	4,5%	2,97
1/01/1982	28/02/1982	5.790	1,63	126,15	59	448.103	11.719,02	4,5%	2,66
1/03/1982	31/12/1982	7.470	1,63	126,15	306	578.123	78.415,62	4,5%	13,77
1/01/1983	31/08/1983	7.470	2,02	126,15	243	466.505	50.248,57	4,5%	10,94
1/09/1983	18/09/1983	9.480	2,02	126,15	18	592.031	4.723,65	4,5%	0,81
16/01/1984	31/12/1984	11.850	2,36	126,15	351	633.423	98.551,13	4,5%	15,80
1/01/1985	31/10/1985	11.850	2,79	126,15	304	535.798	72.199,78	4,5%	13,68
1/11/1985	31/12/1985	11.850	2,79	126,15	61	535.798	14.487,46	6,5%	3,97
1/01/1986	31/12/1986	11.850	3,42	126,15	365	437.099	70.718,54	6,5%	23,73
1/01/1987	31/12/1987	11.850	4,13	126,15	365	361.956	58.561,11	6,5%	23,73
1/01/1988	31/03/1988	11.850	5,12	126,15	91	291.968	11.777,09	6,5%	5,92
1/04/1988	27/04/1988	25.530	5,12	126,15	27	629.025	7.528,23	6,5%	1,76
TOTAL					2.256		495.495		120

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Promedio Ponderado de los porcentajes	5,30585%
IBL semanal	115.615
No. semanas cotizadas	322,29
Valor de la indemnización al 2016	\$1.977.024